



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecución de Sentencia
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2016-00061-00
Demandante: Hernán Anselmo Percy Gracia
Demandado: Corporación Autónoma de Sucre
"CARSUCRE"

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago

La demanda-Título ejecutivo.

El señor **HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA** presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SUCRE "CARSUCRE"**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$157'477.178)**; más los intereses moratorios generados tal como lo establece la sentencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2013, esto es desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago de las mismas.

Antes de entrar a decidir sobre librar mandamiento o no, se deben hacer unas precisiones, concerniente a la cuantía presentada por parte del ejecutante; en razón de la sentencia condenatoria en contra de la Corporación Autónoma de Sucre "CARSUCRE", para ello se tiene lo siguiente:

Por su parte el Art. 162 de la misma norma consagra el contenido de la demanda, la cual en su Núm. 6 establecen:

"6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Teniendo en cuenta lo anterior y al momento de realizar el estudio de la cuantía y de la liquidación presentada por la parte ejecutante por una suma **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$157'477.168.00)**, se observa que esta es originaria de la sentencia condenatoria

impuesta a CARSUCRE, por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia del 28 de noviembre de 2013, en un asunto de contrato realidad, donde la característica esencial de este tipo de sentencias, es que son sentencias constitutivas u originarias de derechos a partir del reconocimiento mismo de la sentencia.

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que la parte ejecutante, no tuvo en cuenta que se trataba de una sentencia constitutiva y desde la cual comenzaba a generarse los derechos prestacionales del demandante, y no con anterioridad a esta, razón por la cual, la suma cuantificada se elevó, así como también se estaba cuantificando doble intereses a costa del Estado, razón por la cual en asocio con el Contador adscrito a los Juzgados Administrativo de Sincelejo, se realizó la liquidación de la sentencia teniendo en cuenta la normativa vigente, tasando la liquidación en **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS Y SESENTA Y CINCO CENTAVO M/CTE (\$52'475.790,65)**, a esto se debe restar los intereses moratorios causados a partir del 21 de mayo de 2014, correspondientes por el término de suspensión, conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo que en las siguientes párrafos serán explicadas.

Pues bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1°, que reza:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 155 numeral 7¹ del C.P.A.C.A. en el que fue establecida la competencia de los Juzgado Administrativos en lo referente a procesos ejecutivos, y en el cual se indica que será competencia de un Juzgado Administrativo cuando la cuantía no exceda de 1500 S.M.L.M.V., y teniendo en cuenta que el monto del cual se pretende la ejecución no supera la suma previamente indicada, hace competente a este despacho para conocer del presente proceso.

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

¹ “(...)7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda del mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

1. Poder otorgado a la Abogada Erika Medina Rivera².
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre del veintiocho (28) de noviembre de 2013³, a través de la cual se le ordenó a la entidad demandada al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales generadas al Sr. HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA, más los interés moratorios que se cause de acuerdo a los arts. 192 y 195 de C.P.A.C.A.
3. Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de fecha 21 de febrero de 2014⁴.
4. Liquidación Sierra de Álvarez Elena Hortencia, por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$157'477.178**)⁵.
5. Solicitud de pago por cumplimiento de sentencia de fecha 13 de febrero de 2016.

Así las cosas considera el Despacho que con los documentos consignados dentro del expediente son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el art. 422 del Código de General del Proceso. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

² Folio 3.

³ Folios 06 - 68.

⁴ Folio 4.

⁵ Folios 69 del expediente.

En razón a los intereses moratorios solicitados por el accionante, se observa que dentro de la constancia de ejecutoria de la sentencia suscrita por la Secretaría de Esta Unidad Judicial, la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)**; dejándose constancia, que a pesar que el ejecutante aporta la solicitud de pago para cumplimiento del fallo ante la entidad demandada, una vez revisado el plenario, se observa que este documento se solicitó de manera irregular por parte de la ejecutante el 13 de febrero de 2014, teniendo en cuenta, que la normativa exige, que la solicitud debe ser presentada una vez se encuentra ejecutoriada la sentencia, en vista que esta fue presentada antes de que quedará en firme, entendiéndose de esta manera, que el demandante no acreditó haber realizado tal solicitud de pago, ante la entidad demandada dentro del término de los **tres (03) meses** de conformidad a lo señalado en el Art. 192⁶ del C.C.A. y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en providencia C-604 proferida el 1 de agosto de 2012 indicó:

“Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de intereses moratorios

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el pago de intereses moratorios señalando que el Estado debe pagar intereses moratorios y que pueden existir tasas de intereses distintas como la civil y la comercial:

*La **Sentencia C - 188 de 1999** declaró inconstitucional el inciso segundo del artículo 72 de la ley 446 de 1998, según el cual: “Las cantidades líquidas reconocidas en el acuerdo conciliatorio devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago y moratorios después de este último”.*

En esta sentencia, la Corte Constitucional consideró que si los particulares pagan intereses moratorios cuando no se pagan a tiempo los impuestos el Estado también debe hacerlo frente a sus deudas:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno

⁶ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes. (Negrillas fuera del texto)

que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple”⁷.

La Sentencia C - 364 de 2000 declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2232 y el artículo 2235 del Código Civil considerando que la inconveniencia, el anacronismo y la aparente inequidad del interés legal del 6% anual fijado en el Código Civil, no son razones que hagan de suyo inconstitucional el monto de tal interés. Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:

“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicán de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable. En efecto, la finalidad del legislador en este caso, era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita del las áreas de su competencia. Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio a la igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos”⁸.

En la misma sentencia se señaló la distinción entre los intereses legales, remuneratorios y moratorios:

“De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C - 188 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”⁹.

En la Sentencia C - 892 de 2001¹⁰, esta Corporación estudió la constitucionalidad del párrafo del artículo 6 de la ley 598 de 2000, según el cual “Para evitar la distorsión de precios por el incumplimiento de los pagos, las entidades del Estado, reconocerán un interés equivalente al DTF transcurrido 90 días de la fecha establecida para los pagos”.

La Corte declaró inconstitucional la norma demandada al considerar que vulneraba el principio de responsabilidad contractual consagrado en el artículo 90 de la Carta y, por esa misma vía, los principios de justicia conmutativa, igualdad, respeto por los derechos adquiridos con justo título y buena fe:

“En conclusión, encuentra la Corte que la norma parcialmente acusada, en cuanto establece un plazo de gracia de 90 días para que la administración empiece a reconocer intereses de mora, luego de vencido el plazo para el pago, viola el principio de responsabilidad contractual consagrado en el artículo 90 de la Carta y, por esa misma vía, los principios de justicia conmutativa, igualdad, respeto por los derechos adquiridos con justo título y buena fe, contenidos en los artículos 2°, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento Superior. Igualmente, la previsión demandada resulta contraria a los principios que desarrollan la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Carta”¹¹.

Así mismo, esta Corporación recordó que no existe ninguna justificación para que el particular deba asumir de su peculio el detrimento patrimonial que le ocasiona el Estado por el incumplimiento de sus obligaciones:

“En virtud de lo dicho, y en estricto derecho, para la Corte no existe ningún principio de justicia material que justifique el que el contratista, por causa de la norma impugnada, deba asumir de su peculio el detrimento patrimonial que le ocasiona el Estado por el incumplimiento de sus obligaciones. Sin duda, reconocer a la administración un periodo de gracia en el pago de intereses moratorios, comporta un desconocimiento del carácter sinalagmático que ostenta el contrato estatal, lo cual redundaría en perjuicio de los derechos del particular que colabora con la Administración en la realización de sus fines”¹² (negrillas y subrayado fuera de texto).

En la Sentencia C – 428 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 60 de la ley 446 el cual señalaba:

“Pago de sentencias. Adicionase el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”¹³.

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional C - 892 de 2001, M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C - 892 de 2001, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional C – 428 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En esta ocasión, la Corte Constitucional consideró que la norma simplemente buscaba establecer una consecuencia jurídica sobre el particular que de manera omisiva y negligente no procedía al reclamo oportuno de la obligación:

“5.3.5. En consecuencia, sobre los intereses que podría generar la hipotética abolición de la medida cuestionada en este juicio, no se configura ninguna obligación patrimonial a cargo del Estado y, por lo tanto, antes que constituir un derecho de propiedad en cabeza del acreedor, lo que comporta es un enriquecimiento sin causa o un lucro indebido en perjuicio del patrimonio público, originado en una conducta omisiva y negligente del titular del crédito judicial consistente en no proceder a su reclamo a tiempo. Desde este punto de vista, no le asiste razón al demandante con relación al cargo esbozado pues nadie puede alegar su propia culpa en su propio beneficio.

5.3.6. Por lo demás, en punto a la presunta violación de los principios de la buena fe y la autonomía e independencia judicial, no resultan válidos los cuestionamientos que se aducen en la demanda. En relación con lo primero, por cuanto se ha sostenido hasta la saciedad que el contenido normativo del inciso acusado persigue un fin legítimo amparado por la Constitución, como es la defensa del patrimonio público y del interés de la comunidad, y que frente al particular la colaboración exigida además de propender también por su propio beneficio, lo que exige de éste es una actitud diligente, honesta y leal a la cual está obligado, incluso, por el mismo principio de la buena fe”¹⁴

*En la **Sentencia C-965 de 2003**, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C - 188 de 1999 y C - 428 de 2002 en relación con lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según los cuales:*

*“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses **comerciales** (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) **y moratorios** (después de este término).*

*Pago de sentencias. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses **de todo tipo** desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”¹⁵.*

En esta sentencia, la Corte reiteró que el Estado deberá pagar intereses moratorios y que cualquier interpretación en contrario genera una discriminación injustificada e inequitativa:

“Sobre el punto, en algunos apartes de la Sentencia C-188 de 1999, sostuvo la Corte que el patrimonio de los particulares goza de una clara protección constitucional; razón por la cual, para efectos de los conflictos patrimoniales que se puedan suceder, el principio de igualdad y la equidad imponen que las dos partes reciban un mismo trato, de manera que si el Estado cobra a los particulares intereses bancarios y moratorios por el incumplimiento oportuno de sus obligaciones, también aquél debe asumir esas mismas cargas cuando no paga en tiempo. En este contexto, concluyó que cualquier interpretación en contrario genera una injustificada e inequitativa discriminación que favorece la ineficacia y falta de celeridad en la gestión pública, y además un enriquecimiento sin causa a

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C – 428 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C 965 de 2003, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

favor del Estado y en perjuicio del particular, quien ve deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”¹⁶.

En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el Estado deberá pagar intereses moratorios por el incumplimiento de sus obligaciones y que pueden existir distintos regímenes de intereses tal como sucede con los intereses civiles y los intereses comerciales.

(...)

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida¹⁷. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación¹⁸.

(...)

Por su parte, el inciso primero del artículo 635 del Estatuto Tributario señala que la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

“Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora”¹⁹.

Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C - 364 de 2000.

(...)

La DTF es “una tasa de referencia que calcula y divulga el Banco de la República con base en la información relativa a las captaciones a 90 días de los intermediarios financieros (bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial)”²⁰. Esta tasa fue creada a través de la resolución 109 de 1983 del Banco de la República y se determina de acuerdo a operaciones de captación mediante certificados de depósito a término fijo:

“Respecto de la parte no redescontada por el Banco de la República, los establecimientos de crédito podrán cobrar una tasa de interés variable, no superior en tres (3) puntos a la “tasa de costo promedio de captación a través

¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C 965 de 2003, M.P: Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 632; HINESTROSA FORERO, Fernando: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165. PADILLA, René: La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 225; ALBALADERO, Manuel: Derecho Civil, T. II, Derecho de obligaciones, Edisofer, Madrid, 2004, pág. 70.

¹⁸ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 617; MAZEAUD, Henri / MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 504; CLARO DEL SOLAR, Luis: Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, V. V, Santiago, 1988, pág. 723; LARENZ, Kart: Derecho de Obligaciones, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, pág. 339 y 340; PADILLA, René, La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 220; MANASEVICH, Rene Abeliuk: Las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile / Editorial Temis; Santiago, 1993, pág. 710.

¹⁹ Artículo 635 del Estatuto Tributario.

²⁰ Concepto 2008066136-004 del 31 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

*de certificados de depósito a término" que semanalmente señale el Banco de la República"*²¹.

*Posteriormente, la resolución 092 de 1988 determinó un cálculo para la DTF teniendo en cuenta las captaciones de los DTF a 90, 180 y 360 días, disposición que fue modificada a través de la resolución 17 de 1993, según la cual: "La tasa variable DTF a que se refiere la Resolución 42 de 1988 de la Junta Monetaria del Banco de la República con base en el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a noventa (90) días de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda"*²².

*En la actualidad la DTF es "es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda"*²³. De esta manera, **la DTF permite reconocer** la pérdida de poder adquisitivo del dinero, pero además contempla un valor adicional establecido por el mercado financiero, pues los Certificados de Depósito a Término superan siempre el valor de la inflación."

Por lo anterior, el Despacho reconocerá intereses moratorios desde el **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2014** hasta el **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)**, y reanudan nuevamente desde la presentación de la demanda, es decir, desde el **07 DE ABRIL DE 2016**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, lo que al momento de la presentación de la demanda, la suma es equivalente a: **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA SEIS PESOS Y DIECISÉIS CENTAVO M/CTE. (\$36'704.346,16)**, valor por el cual se libraré mandamiento de pago.

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.). Por consiguiente se libraré el mandamiento de pago tanto por la condena hecha y por los intereses moratorios.

Por último como quiera que la parte ejecutada omitió el deber consagrado en los artículos 166.5 del C.P.A.C.A., 89 inciso 2º y 612 del C.G.P. sujeto a la notificación del ministerio público y de la Agencia Nacional del Servicio Civil con sus correos electrónicos, se atenderá a aquellas dispositivo al momento de la notificación.

²¹ Artículo 3 de la Resolución 109 de 1983 del Banco de la República.

²² Artículo 1º de la Resolución 092 de 1988.

²³ Banco de la República: ¿Qué es la tasa de interés? Disponible en: <http://www.banrep.gov.co/estad/economia/consulta-tasa-interes4.htm>

En lo que hace a los traslados, solo fueron adjunto 2 de ellos, faltando 2, por lo que se ordenará su reproducción con los gastos procesales.

DECISIÓN:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SUCRE “CARSUCRE”** y a favor de la señora **HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA**, por el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA SEIS PESOS Y DIECISÉIS CENTAVO M/CTE. (\$36'704.346,16)**; más los intereses moratorios causados desde el **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)** hasta el **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)**; reanudados desde el **07 DE ABRIL DE 2016** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación. Intereses que se liquidaran conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia en los períodos señalados.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199²⁴ del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los arts. 365y 366 del C.G.P.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000,00) M/CTE.**, los que

²⁴ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones*”

destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Tómesese de los gastos del proceso para la reproducción de los 2 traslados faltantes.

OCTAVO: Reconózcase a la abogada ERIKA MEDINA RIVERA, portadora de la T.P. N° 165.892 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con C.C. No 22.865.693 como apoderado judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ TERCERA**